

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

377

AUTO N°

2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA. CON NIT 899999068-1**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017 Resolución No. 001075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

I. CONSIDERANDO

Que esta Corporación practicó seguimiento ambiental sobre el registro y actualización de la información en el aplicativo de Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de la empresa ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA la que derivó el informe técnico No 1049 del 20 de Diciembre del 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Entrega de combustibles líquidos tales como ACPM. Gasolina extra y corriente, kerosene, jet a etc.

1. OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A

|REGISTROS

Registros	Aplica		Observaciones
	SI	NO	
RUA		X	
RESPEL	X		
PCB		X	
ACU		X	
LLANTAS USADAS		X	

CUMPLIMIENTO DE REGISTROS

Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, RESPEL. Resolución 1362 del 2007.

Ilustración 1: Reporte de información.

SINA
**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
377
AUTO N°
2024
**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA. CON NIT 899999068-1**

**CONSULTA DE PERIODOS DE BALANCE DILIGENCIADOS POR EL ESTABLECIMIENTO
O INSTALACION GENERADORA DE RESPEL**

Registros : 1 - 7 de 7

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
899999068	ECOPETROL S.A.	PLANTA ECOPETROL BARANOA	01/01/2008 - 31/12/2008	Estado Transmitido por Web
899999068	ECOPETROL S.A.	PLANTA ECOPETROL BARANOA	01/01/2009 - 31/12/2009	Estado Transmitido por Web
899999068	ECOPETROL S.A.	PLANTA ECOPETROL BARANOA	01/01/2010 - 31/12/2010	Estado Transmitido por Web
899999068	ECOPETROL S.A.	PLANTA ECOPETROL BARANOA	01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Transmitido por Web
899999068	ECOPETROL S.A.	PLANTA ECOPETROL BARANOA	01/01/2012 - 31/12/2012	Estado Transmitido por Web
899999068	ECOPETROL S.A.	PLANTA ECOPETROL BARANOA	01/01/2013 - 31/12/2013	Estado Transmitido por Web
899999068	ECOPETROL S.A.	PLANTA ECOPETROL BARANOA	01/01/2016 - 31/12/2016	Estado Abierto

Como se observa en la ilustración 1. la empresa se encuentra incumpliendo con el reporte de información de los *periodos de balance 2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022.*

CONCLUSIONES

- *Revisado el expediente de la empresa ECOPETROL S.A. PLANTA BARAOA y la información del aplicativo de Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se concluye que la empresa no ha reportado la información del periodo de balance de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 201 Y 2022, en el aplicativo de registro de generadores de residuos peligrosos por lo cual se encuentra incumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007.*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños

2

SINA**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****377****AUTO N°****2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA. CON NIT 899999068-1**

causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: “(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No 1049 del 23 de Diciembre de 2023, la Corporación a través del presente acto administrativo procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en dicho concepto.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

3

SINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

377

AUTO N°

2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA. CON NIT 899999068-1**

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa **ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA**, identificada con NIT **899999068-1** representado legalmente por el señor FELIPE BAYON PARDO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, debe presentar dentro del término de 15 días el reporte de la información de los periodos de balance 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el aplicativo de registro de generadores de residuos o desecho peligrosos RESPEL

SEGUNDO: El Informe Técnico No 1049 del 20 de Diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la empresa **ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA**, el contenido del presente acto administrativo mediante correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: la empresa **ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA**, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUN 2024**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
BLEYDY COLL PEÑA**SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: Sin abrir.

IT: 1049 del 20 de diciembre de 2023.

Proyectó: J. Escobar -Profesional Universitario.

Revisó: María José Mojica Asesor de políticas estratégicas

4